JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	110013337042**2019 00106** 00
DEMANDANTE:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa

inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidirlas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

Descendiendo al caso concreto, por medio de la contestación de la demanda allegada a este despacho el 05 de agosto de 2021, la demandada propuso la excepción previa de ***caducidad*** , limitándose a

afirmar que "*al no haberse formulado acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución RDP 037838 del 18 de septiembre de 2018, frente a esta operó el fenómeno de la caducidad*"[1].

Frente a esta excepción presentada por la parte accionada, el demandante descorrió traslado de las excepciones mediante memorial allegado en fecha 09 de agosto de 2021, en la que expone lo siguiente:

> *"No obstante lo anterior, es preciso manifestar al Despacho que el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 037838 del 18 de septiembre de 2018, (acto administrativo que reliquida la pensión de la señora MARGARITA SALAZAR CORDOBA) y con el cual se agota la sede administrativa, fue resuelto mediante la Resolución RDP 046670 del 12 de diciembre de 2018, la cual fue notificada por aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 31 de diciembre de 2018 y la presente demanda fue radicada ante los juzgados administrativo el 26 de abril de 2019, es decir dentro de los cuatro meses contemplados por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , para hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"*

Visto lo anterior, en primer lugar es preciso señalar que, como quiera que la resolución RDP 046670 del 12 de diciembre de 2018 resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la resolución RDP 37838 del 18 de septiembre de 2018 la cual reliquidó la pensión de jubilación de la causante Margarita Salazar Córdoba, es ese el acto que finaliza la actuación en sede administrativa. En consecuencia, a partir de su notificación debe contarse el término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, que se surtió por aviso el 31 de diciembre de 2018[2], de manera que el plazo

[1] Ver documento denominado "Min Hacienda (Margarita Salazar)"
[2] Página 1 del archivo "2021-04-15 P001 Resolucion RDP037838 UGPP", anexo a la demanda.

para interponer la demanda corrió entre el 03 de enero y el 3 de mayo de 2019. Por otro lado, la demanda de la referencia fue radicada el día 26 de abril de 2019, según consta en el registro de la página de la Rama Judicial. En tal orden de ideas, el derecho de acción se ejerció oportunamente y por lo tanto no se encuentra probada la excepción propuesta.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Adicional a lo anterior, la demandada UGPP mediante memorial allegado a este despacho el día 17 de agosto de 2021, solicitó emitir Sentencia Anticipada en virtud de lo señalado en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto 806 del 2020.[3]

2.1.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la

[3] Ver documento denominado "2021-08-17 MH solicita SentAnticipada (2)"

reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

iv. ¿La Resolución RDP 37838 del 18 de septiembre de 2018 ha perdido fuerza ejecutoria por cuanto el Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 ordena que en los casos entre Entidades Públicas, no puede darse ningún cobro entre ellas?

v. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante,** aportó en copia simple las siguientes pruebas:

(i) Resolución 0928 de 2019

(ii) Resolución RDP 037838 del 18 de septiembre de 2018 y su constancia de notificación

(iii) Recurso de reposición en subsidio de apelación

(iv) RDP 042293 del 24 de octubre de 2018 y su constancia de notificación

(v) RDP 046670 del 12 de diciembre de 2018 y su constancia de notificación

A su turno, **la entidad demandada,** solicitó tener como prueba el Expediente Administrativo del causante.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los respectivos recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada como deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por

lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

RESUELVE:

PRIMERO:- Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO:- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO:- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO:- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**
Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

1. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
2. jcamacho@ugpp.gov.co

3. notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic aquí[4], donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff3b4a9e306ec60a3fbaf601196818c7204fe7814b80ae66846d5747b5cc03**
Documento generado en 12/11/2021 02:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica